

DECRETO 287 DE 1996

(febrero 9)

por el cual se reglamentan los artículos 24, 25, 29 y 30 de la Ley 80 de 1993.

Nota 1: Derogado por el Decreto 734 de 2012, artículo 9.2.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 2170 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que se derivan del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 80 de 1993, se debe garantizar la selección objetiva, la transparencia y la economía en la contratación administrativa, por lo cual se hace necesario precisar el alcance de algunas disposiciones,

DECRETA:

Artículo 1. Los pliegos de condiciones o términos de referencia deberán indicar el presupuesto oficial de la licitación o concurso, y las consecuencias que se deriven del hecho de que las propuestas no se ajusten al mismo. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 19 de julio de 2001. Expediente: 12037. Actor: "ACIC". Ponente: Alier Hernández Enriquez.).

Artículo 2. Las observaciones formuladas por los oferentes a los estudios técnicos, económicos y jurídicos elaborados por la entidad para la evaluación de las propuestas deberán ser resueltas por el jefe de la entidad estatal en el acto de adjudicación.

Artículo 3. El plazo de adjudicación se contará a partir del día siguiente a aquel en que haya vencido el plazo previsto en el artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 4. Cuando la entidad estatal establezca que el plazo del numeral 7 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, previsto originalmente en los pliegos de condiciones o términos de referencia, no garantice el deber de selección objetiva, podrá modificarlo, determinando un nuevo plazo que no podrá exceder del término inicialmente definido.

En todo caso, en los eventos excepcionales en que ello ocurra, el jefe de la entidad o el servidor estatal en quien se hubiere delegado la competencia para la adjudicación de la licitación o concurso, deberá motivar el acto de trámite contentivo de la modificación. Esta facultad no podrá ser utilizada con desviación de poder ni con violación de las reglas establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2000. Expediente: 12038 Y 14092 (acumulados). Actor: Pedro José Bautista Moller y Otro. Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Artículo 5. Derogado parcialmente por el Decreto 2170 de 2002, artículo 29. La decisión de que la adjudicación de una licitación o concurso tenga lugar en audiencia pública, podrá ser ordenada por el Contralor General de la República en los términos previstos en el artículo 273 de la [Constitución Política](#), o de oficio por la entidad estatal, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia.

Dicha audiencia no podrá ser utilizada por los oferentes, para revivir el plazo que les otorga la ley para formular observaciones a los estudios técnicos, económicos y jurídicos elaborados por la entidad estatal.

Artículo 6. De conformidad con los literales g) y h) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, no procederá la declaratoria de desierta de la licitación cuando sólo se presente

una propuesta hábil y ésta pueda ser considerada como favorable para la entidad, de conformidad con los criterios legales de selección objetiva. La entidad estatal tampoco podrá prohibir la participación de consorcios o uniones temporales.

Artículo 7. Este Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2000. Expediente: 12038 Y 14092 (acumulados). Actor: Pedro José Bautista Moller y Otro. Ponente: María Elena Giraldo Gómez.).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 febrero de 1996.

Ernesto Samper Pizano

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Comunicaciones,

Juan Manuel Turbay Marulanda.

El Ministro del Transporte,

Carlos Hernán López Gutiérrez.